

## RESOLUCIÓN No. 01514

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.564.929, por infringir la normatividad ambiental, al ser propietaria del aviso de publicidad exterior visual que cita “OPTICA NUEVO MUNDO”, instalado en la Carrera 19 N° 21-14 Sur, localidad Antonio Nariño de ésta ciudad.

Que la citada resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con C.C. No. 51.564.929 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio denominado ÓPTICA NUEVO MUNDO con Matrícula Mercantil No. 1201804, ubicado en la Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., por violación del Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante el Auto No. 1626 del 26 de diciembre de 2011, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

## RESOLUCIÓN No. 01514

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** a la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con C.C. No. 51.564.929 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio denominado ÓPTICA NUEVO MUNDO con Matrícula Mercantil No. 1201804, ubicado en la Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., la SANCIÓN de MULTA por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3'905.768,00)

(...)"

Que la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, fue notificada personalmente a la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.564.929, el 6 de febrero de 2017.

Que la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, en su Artículo Octavo dispuso que la infractora contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2017ER28520 del 10 de febrero de 2017, la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, a través de apoderada especial legalmente facultada, abogada MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.736.371, y portadora de la tarjeta profesional No. 223.379 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

## RESOLUCIÓN No. 01514

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

## RESOLUCIÓN No. 01514

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

## RESOLUCIÓN No. 01514

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en EL Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

### **RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

### **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 51.** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

## RESOLUCIÓN No. 01514

### REQUISITOS.

**ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*(...)*”

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la apoderada de la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, dentro del término legal, mediante radicado 2017ER28520 del 10 de febrero de 2017, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

### III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

Que conforme al sustento del recurso de reposición en contra de la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

#### - SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

“...

- 1. Como quiera que la Secretaria Distrital de Ambiente en su resolución N° 0188 del 31 de enero de 2017, resolvió declarar responsable y sanciono a mi representada señora María Inés Villanueva Cardona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.564.929 de Bogotá, por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por dicha entidad.*
- 2. Si bien es cierto que al momento de realizar la revisión la Secretaria Distrital de Ambiente el día 5 de diciembre de 2009, mi poderdante aun no contaba con el registro de publicidad exterior visual, por cuanto la señora María Inés Villanueva Cardona no tenía conocimiento al respecto, ya que cuando compro la Óptica el aviso ya estaba, razón por la cual die par hecho que el*

Página 6 de 21

### **RESOLUCIÓN No. 01514**

*aviso ya se encontraba con los permisos reglamentarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, porque dicho aviso a Llevaba mucho tiempo de estar exhibido. Al momento de enterarse la señora María Inés Villanueva Cardona del error, inmediatamente procedió a iniciar el proceso para registrar el aviso publicitario externo.*

3. *El día 9 de junio de 2011, por media de la Resolución N° 3414, **el director de control de medio ambiente de la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó el registro de publicidad exterior Visual tipo aviso.***
4. *Se entendería que con dicha otorgamiento la señora María Inés Villanueva Cardona habría cumplido con los requerimientos que la Secretaria Distrital de Ambiente le exigía, pero no fue así, posteriormente Llegaron los siguientes documentos: El día 10 de junio de 2011 llegó una citación Notificación del Director de Control de Ambiente, el día 30 de septiembre de 2011 Salió un auto N°4836 con el cual ordenan el desmonte del elemento de publicación(sic...) externa visual por parte del director de control de Ambiente, el día 14 de octubre de 2011 llegó citación de notificación, el día 26 de diciembre de 2011 informaron por auto N° 7626 que se le formulo un pliego de cargos, el 17 de enero de 2012 llegó otra citación notificación requiriéndola, el día 17 de noviembre de 2014 notificaron el auto N° 06414 de la secretaria de control de ambiente informándole que se decretó practica de pruebas, y por ultimo le llegó un viso de notificación el día 1 de febrero de 2017, del cual se notificó personalmente de la resolución N° 00188 con el que se resuelve el proceso sancionatorio par parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. Como quiera que el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo reza así:*

*“... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1. Por suspensión provisional.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

***3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Negrilla fuera de texto)***

***Como es de conocimiento de la entidad por los documentos que en ella reposan, dicho procedimiento tardó más de siete (7), años para notificar la decisión lo cual se ve reflejado en la primera visita que se realizó el 5 de diciembre de 2009 y resuelve el proceso sancionatorio en la resolución 00188 de fecha 31 de enero de 2017.***

5. *A dichos requerimientos se presentaron en varias ocasiones escritos informando que ya se había subsanado el error y que ya le habían otorgado el registro del aviso publicitario, igualmente se anexaron los documentos en regla y los pagos correspondientes, pero aun así seguían llegando notificaciones para lo cual la señora Martha Inés Villanueva Cardoso no tenía mucho conocimiento al respecto y cada vez que se acercaba a la oficina de la Secretaria Distrital de Ambiente, para notificarse, solicitaba a los funcionarios que le explicaran de que se trataba y cuál era el motivo de*

Página 7 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01514

dichas notificaciones, pero ellos le respondían siempre con evasivas. De conformidad con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza así:

*“...Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. (Subrayado fuera de texto)*

*De acuerdo con dicho artículo a las persona que resulten involucradas directamente se les debe comunicar la actuación y el objeto de la misma, ya que hay personas como mi poderdante que no tiene mucho conocimiento de ello y por su edad se les dificulta más el entender determines cosas, todos y cada uno de estos impases con los funcionarios de la entidad y las notificaciones, requerimientos, avisos, notificaciones etc., condujeron a que a la señora María Inés Villanueva Cardona, se le despertara una enfermedad tipo riesgosa a tal punto que en su historial clínico podemos observar qua la señora María Inés Villa nueva Cardona ha venido decayendo lentamente y se considera paciente riesgoso con enfermedad crónica sintomática, esto a raíz de la angustia que sentía cede vez que recibía las notificaciones de dicha entidad, a la fecha se encuentra en tratamiento médico con la E.P.S., Compensar, tal y como consta en los documentos que anexo con el presente escrito. El numeral 3 del artículo 69 del Código Contenciosos Administrativo reza así:*

*“...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

### **3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”**

*Dicha decisión de la entidad sancionatoria ha causado que **la sancionada allá recaído en su enfermedad**, y a pesar de haber cumplido con lo requerido para la secretaria Distrital de Ambiente aun así, fue sancionada a pagar una cantidad desmedida de dinero.*

- 6. El estado de su enfermedad le impedía estar trasladándose de un lado para otro para notificarse de todos los documentos que le enviaba la Secretaria Distrital de Ambiente, sin embargo y con gran esfuerzo realizo la tramitología de los documentos y registro el aviso publicitario externo visual, tal coma dicha secretaria se lo ordeno. Pero aun así, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la resolución N° 00188 de fecha 1 de febrero de 2017 resuelve el proceso con un SANCION DESMEDIDA por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.905.768,00), es una suma desproporcionada ya que el error ya fue subsanado y el establecimiento denominado OPTICA NUEVO MUNDO es un negocio muy*

### **RESOLUCIÓN No. 01514**

*pequeño y con sus ventas no alcanzaría a pagar dicha sanción impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente a tal punto que tendría que vender el negocio para poder pagar la sanción.*

7. *Finamente le solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente se sirva aclarar, modificar y/o revocar su resolución N° 001 8 de fecha 31 de enero de 2017.*

### **PETICIONES EN DERECHO**

*Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplieron a cabalidad los presupuestos de ley tal y como consta en la resolución N° 3414 de fecha 9 de junio de 2011, respetuosamente solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente se sirva aclarar, modificar y/o revocar su resolución N° 00188 de fecha 31 de enero de 2017, para lo cual servirá como pruebas las anexas al presente escrito. En caso que su entidad no acceda a la presente petición le solicito se sirva concederme el recurso de apelación para lo cual expresamente y para todos los efectos legales le manifiesto que lo sustento en los mismos términos y argumentos que el presente recurso.*

(...)

#### **IV. CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESPECTO DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

- **Respecto del numeral 1 y 2 del recurso de reposición:**

En referencia al argumento esgrimido por la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, a través de apoderada, en lo referente a su petición de revocatoria de la decisión contenida en el acto atacado, teniendo como base la aceptación del hecho que su prohijada no contaba con el registro de publicidad exterior visual, debido a que no tenía conocimiento de lo sucedido; palabras textuales *“la señora MARIA INES VILLANUEVA CARDONA, no tenía conocimiento al respecto, ya que cuando compró la óptica el aviso ya estaba, razón por la cual dio por hecho que el aviso ya se encontraba con los permisos reglamentarios...”*.

Es preciso señalar que tal argumento no es de recibo para esta Entidad, en primer lugar, al considerar que de ser aceptado se estaría trasgrediendo la obligación constitucional fijada en el artículo 95 de la carta magna el cual reza:

**“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

## RESOLUCIÓN No. 01514

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (Subraya fuera de texto).

...”

En segundo lugar, la posición jurídica de ésta Entidad se ampara en la jurisprudencia y la doctrina colombiana que para el caso en estudio encuadra en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C – 651 de 1997, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, en demanda contra el artículo 9° del Código Civil, el cual lo declaró exequible, y manifestó:

“(…)

*El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.*

*La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónomo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*

*(...) Precisamente la disposición que hoy se cuestiona, fue demandada como contraria al contenido del artículo 16 de la Carta anterior, que implícitamente recogía el principio de igualdad. Y al desechar el cargo, dijo la Corte Suprema, en fallo elaborado por el Magistrado Luis Carlos Sáchica: “Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)*

*(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico”[1], subraya fuera de texto*

...

*Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.*

## RESOLUCIÓN No. 01514

*No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.*

(...)"

En síntesis, es claro para la Constitución, la ley y para esta Autoridad, que un administrado no puede ni debe ampararse en el desconocimiento de la ley, para alegar hechos violatorios de las normas, o como en este caso, de infracción en materia ambiental, como se demostró en el proceso, teniendo en cuenta que en el *sub lite* los cargos que le fueron endilgados a título de dolo, no fueron desvirtuados y las pruebas traídas al expediente como conceptos técnicos y visitas no lograron ser desvirtuados por la infractora, a quien de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley 1333 de 2009, le correspondía aportar el material probatorio pertinente, conducente y útil, que demostrara su ausencia de responsabilidad por los hechos investigados, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra.

### **Respecto de los numerales 3 y 4 del recurso de reposición:**

*Se hará una valoración conjunta a estos dos numerales, en los cuales señala: "El día 9 de junio de 2011, por medio de la Resolución N° 3414, el director de control del medio ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso... se entendería que con dicho otorgamiento la señora María Inés Villanueva Cardona habría cumplido con los requerimientos que la Secretaría Distrital de Ambiente le exigía..."*

*... Como quiera que el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo reza así:*

*"... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1. Por suspensión provisional.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

***3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.** (Negrilla fuera de texto)*

**Como es de conocimiento de la entidad por los documentos que en ella reposan, dicho procedimiento tardó más de siete (7), años para notificar la decisión, lo cual se ve reflejado**

### **RESOLUCIÓN No. 01514**

**en la primera visita que se realizó el 5 de diciembre de 2009 y resuelve el proceso sancionatorio en la resolución 00188 de fecha 31 de enero de 2017.**

De lo expuesto en el recurso formulado, atinente a los numerales 3 y 4 aludidos por la recurrente, inicialmente arguye que al momento de otorgársele el registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario, a través de la Resolución N° 3414 del 9 de junio de 2011, se establece que desde ese instante se cumplían los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente; situación poco acertada para la infractora, ya que como se sustentó en la decisión hoy recurrida, la base del incumplimiento normativo es el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a la letra rezan:

***“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)***

***En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)***. (Subrayado, fuera de texto)

Por lo anterior el argumento de la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, por intermedio de su apoderada, en su escrito de recurso no está llamado a prosperar, toda vez que dentro del proceso sancionatorio ambiental, se demostró que el día 5 de diciembre de 2009, fecha en que se efectuó la visita que da cuenta el Concepto Técnico 23126 del 23 de diciembre de 2009, por parte de esta Autoridad, no contaba con registro el elemento de publicidad exterior visual, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En tanto, continuando con la narrativa de los hechos visados en el escrito del recurso, punto 4, referente a la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA; de entrada es posible inferir una apreciación errada de la norma administrativa relacionada por parte de la quejosa, pues la norma en la cual se basa su alegato, se encuentra ilustrada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, específicamente numeral 3, que a criterio de la Autoridad Ambiental no aplica en el presente caso, así; dicho artículo es claro al indicar que después de cinco (5) años de estar en firme una decisión, la administración está en la obligación de realizar los actos que correspondan para ejecutarla, situación que no corresponde a lo acontecido en el proceso sancionatorio decidido a través de **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, a sabiendas que la decisión contenida en tal acto aún no cobra ejecutoria y mucho menos firmeza, pues precisamente está siendo objeto de recurso de reposición, el cual se decidirá en el presente pronunciamiento, por ello traemos a repaso la normativa atinente a la firmeza de los actos administrativos previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, así:

## RESOLUCIÓN No. 01514

“ ...

*Firmeza de los actos administrativos*

**ARTÍCULO 62.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*

**2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.**

3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.* (negrilla y subraya fuera de texto)

Como vemos, ninguno de los numerales contenidos en el artículo citado se adecua a la solicitud impetrada por la apoderada de la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, teniendo presente que la vía gubernativa administrativa hasta el momento no se ha clausurado; por tal razón será descartada su pretensión.

- **Respecto del numeral 5 del recurso de reposición:**

Sobre los argumentos expuestos en éste numeral, relativos a que ante los requerimientos de la Secretaria Distrital de Ambiente en varias ocasiones, la infractora presentó escritos, por lo que consideró subsanado el error de no tener registro de publicidad exterior visual otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, pero al tiempo le seguían llegando notificaciones y ante la falta de conocimiento, se acercaba a la Secretaria Distrital de Ambiente, a solicitar información, pero le respondían con evasivas apoyando su posición en la previsión del artículo 28 del Decreto 01 de 1984, “*Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, específicamente en el aparte “... a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma,* (Subrayado fuera de texto), ésta Entidad considera que no está llamado a prosperar su pedimento, ya que como logró determinar a lo largo del trámite sancionatorio, a la infractora de las normas ambientales se le garantizó en todo momento su acceso al expediente y por ende el debido proceso.

Así mismo, constituye garantía del debido proceso, lo manifestado por la apoderada en el recurso objeto de análisis, al aceptar expresamente que “...*pero aun así seguían llegando notificaciones, para lo cual la señora Martha Inés Villanueva Cardoso no tenía mucho conocimiento al respecto y cada vez que se acercaba a la oficina de la Secretaria Distrital de Ambiente, para notificarse...*”. Así; ésta autoridad ratifica una vez más que la infractora en todo momento tuvo conocimiento de los pronunciamientos y los términos de ley otorgados, ante las comunicaciones o las notificaciones de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso sancionatorio.

### **RESOLUCIÓN No. 01514**

Colorario de lo anterior, desde el inicio hasta la decisión que puso fin al proceso, en la respectiva oportunidad procesal la recurrente no alegó tal situación, ni se manifestó sobre algún indebido proceso o falta de notificaciones o comunicaciones en su contra, causal que en esta instancia de tajo no puede ser alegada, más aún cuando la hoy recurrente contaba con los mecanismos administrativos y judiciales, para alegar una posible vulneración en sus derechos como pretende hacerlo ver.

Ahora bien, continuando con su relato afirma la recurrente por intermedio de su apoderada que: *“todos y cada uno de estos impases con los funcionarios de la entidad y las notificaciones, requerimientos, avisos, notificaciones etc., condujeron a que a la señora María Inés Villanueva Cardona, se le despertara una enfermedad tipo riesgosa a tal punto que en su historial clínico podemos observar qua la señora María Inés Villa nueva Cardona ha venido decaendo lentamente y se considera paciente riesgoso con enfermedad crónica sintomática, esto a raíz de la angustia que sentía cede vez que recibía las notificaciones de dicha entidad, a la fecha se encuentra en tratamiento médico con la E.P.S., Compensar, ....”*.

La Secretaría Distrital de Ambiente entra a señalar que dentro de los principios fundamentales constitucionales encontramos las previsiones de los artículos 6 y 8:

**ARTICULO 6°.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*

**ARTICULO 8°.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

En este orden de ideas; tal y como se decidió en la actuación que puso fin al proceso, la cual hoy es objeto de reposición; durante la investigación y póstuma decisión, se recopilaron, analizaron y valoraron las pruebas oficiosas como también practicadas a solicitud de parte, y se logró probar íntegramente que la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, incumplió la normativa ambiental, ya que no desvirtuó las pruebas recopiladas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el curso de la investigación, teniendo la obligación de hacerlo de acuerdo al párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que tampoco es claro y preciso el alegato planteado para revocar la decisión, al observar que solo después de producirse la decisión de fondo se traigan al proceso circunstancias atinentes a la salud de la infractora y ajenas a la investigación, máxime cuando la circunstancia invocada no es inherente del proceso sancionatorio previsto en la norma regulatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, y desde cualquier punto de vista se desliga de la realidad sancionatoria, pues la ley es la ley y valga la oportunidad para recordar el principio de derecho romano que cita *“Dura lex, sed lex”*, traducido en *“dura ley*

### **RESOLUCIÓN No. 01514**

pero es ley”, y viene dicha expresión, en definitiva, a producir un mensaje conminativo a respetar la ley, en todos los casos, incluso aunque nos perjudiquemos con ello, por tal razón no está llamada a prosperar la causal invocada, sustentada en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, no obstante se deja en claro que no se entra a profundizar sobre el particular “estado de salud” de la sancionada, ya que sobrepasaríamos la órbita de las competencias asignadas por los reglamentos a ésta Autoridad Ambiental.

- **Respecto del numeral 6 del recurso de reposición:**

La infractora esboza que “...el estado de su enfermedad le impedía estar trasladándose de un lado a otro para notificarse de todos los documentos que le enviaba la Secretaría Distrital de Ambiente.”, ante tal manifestación, en suma a los argumentos ya relacionados con anterioridad en ésta motivación, desde ya reiteramos nuestra posición legal y fáctica de la situación, por tanto ésta Autoridad ratifica una vez más, que la infractora en todo momento tuvo conocimiento de los pronunciamientos y los términos de ley otorgados ante las comunicaciones o las notificaciones de los pronunciamientos que se expidieron en el curso del proceso.

De otra parte, carece de fundamento el hecho que la supuesta enfermedad que aduce tener, le impedía trasladarse de un lado a otro para notificarse de todos los documentos que le enviaba la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que revisados los pronunciamientos de la Entidad dentro del proceso sancionatorio, tramitado en el expediente SDA-08-2011-1755, absolutamente todos y cada uno de ellos a saber: Auto de inicio, auto de formulación de pliego de cargos, auto que abre a pruebas y decisión final, fueron notificados a la infractora de forma personal, lo que desvirtúa de plano su afirmación.

- **Respecto del numeral 7 del recurso de reposición, y de las peticiones:**

*“Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplieron a cabalidad los presupuestos de ley tal y como consta en la resolución N° 3414 de fecha 9 de junio de 2011, respetuosamente solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente se sirva aclarar, modificar y/o revocar su resolución N° 00188 de fecha 31 de enero de 2017, para lo cual servirá como pruebas las anexas al presente escrito. En caso que su entidad no acceda a la presente petición le solicito se sirva concederme el recurso de apelación para lo cual expresamente y para todos los efectos legales le manifiesto que lo sustento en los mismos términos y argumentos que el presente recurso.”*

En consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, las peticiones presentadas en el recurso de reposición, no serán acogidas por este Despacho, teniendo en cuenta que se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de la señora MARTHA INES

## **RESOLUCIÓN No. 01514**

VILLANUEVA CARDONA, y como se ha señalado reiteradamente, no hay fundamentos válidos, ni material probatorio evidente que lleve a esta Autoridad a exonerarla, por tales razones se confirma en todas sus partes la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**.

### **V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Que conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

*"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

(...)

## RESOLUCIÓN No. 01514

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permite a la Secretaría Distrital de Ambiente, diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios, de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia, por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que mediante la Resolución No. 1037 de 2016, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “... *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.* (...)

**PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)  
(...)

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017** y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.564.929, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

## RESOLUCIÓN No. 01514

### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA A LA ABOGADA MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO PARA ACTUAR

En esta instancia la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.564.929, adjunta poder especial amplio y suficiente para ser representada por la abogada MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.736.371 y Tarjeta Profesional N° 223.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con respectiva presentación personal ante Notaria, como lo dispone la ley, para lo cual pide reconocer personería para actuar en el proceso.

La Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre los apoderados señala:

“(…)

#### **Apoderados**

#### **Artículo 74. Poderes.**

...

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

...Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(...)”

Así las cosas y visto el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma procesal, se reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos concedidos en el poder adjunto.

### VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

## **RESOLUCIÓN No. 01514**

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección, por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución 00188 del 31 de enero del 2017**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.736.371 y Tarjeta Profesional N° 223.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder concedido.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar a la señora MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.564.929, a través de su apoderada, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 N° 21-14 sur, de la ciudad de Bogotá, D.C.

**RESOLUCIÓN No. 01514**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente SDA-08-2011-1755.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-1755*

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 20170831 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/05/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/06/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01514

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    30/06/2017